

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre ampliación del plan de 7.000 kilómetros de carreteras.—Páginas 599 á 601.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de un empréstito por la Junta de obras de la rta del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—Páginas 601 y 602.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de servicio general el ferrocarril de vía ancha que partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte termine en Salamanca, empalmando en su origen con el ferrocarril del Norte.—Páginas 602 y 603.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 64 de los Aranceles consulares aprobados provisionalmente por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1906.—Página 603.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 603.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,75 por 100.—Página 604.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Lérida.—Página 604.

Otra resolviendo consultas de Directores de varias Escuelas de Comercio, respecto á la interpretación que haya de darse á determinados preceptos del Real decreto de 27 de Septiembre último reorganizando los estudios mercantiles.—Página 604.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los Directores de Laboratorios agrícolas siempre que al efectuar análisis de una muestra de su perfosfato se encuentren en el caso previsto en el apartado c) «Acido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico», párrafos 1º al 15 de los procedimientos de análisis aprobados por Real orden de 27 de Diciembre de 1910, procedan á la determinación de los óxidos de hierro y de aluminio, según el método que indican las instrucciones que se publican.—Página 605.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 605.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 606.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de peste bubónica en los puertos de Salaverry y Trujillo (Departamento de La Libertad Perú).—Página 606.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, Banco Franco Español y Mexicano, Unión Vidriera de España y Sociedad Reformadora Granadina.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el mes de Agosto del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre ampliación del plan de 7.000 kilómetros de carreteras.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Á LAS CORTES

La ley de 29 de Junio de 1911, al suprimir el plan general de carreteras del Estado y sustituirle por una determinada relación de estas vías, que con las entonces construídas y en construcción por contra constituirían la carga presente y al porvenir que el Estado se imponía para la conservación y ejecución de estas obras, fué realmente un primer paso dado con acierto y seguro criterio para normalizar este servicio y limitar aquella carga, nivelando de mejor modo los recursos que para estas atenciones puede consignar el Estado en sus presupuestos. Ejecutado ya hasta con exceso todo

aquel plan que intereses generales reclaman la sola ayuda del Estado, realmente quedaba y queda tan sólo por realizar aquellas líneas de relleno, pudiéramos así decirlo, que relacionando tráfico generales cumple en la más modesta misión de proporcionar relaciones de tráfico interprovinciales y municipales.

Y como todos estos intereses, de índole menos general, pueden ser cumplidos por vías de menos importancia, no ejecutadas enteramente á costa del Estado, sino demandando para ellas recursos mixtos de Diputaciones y Municipios, la ley de Caminos vecinales era el primer paso dado en este plan armónico, cuya consecuencia fué aquella ley de 29 de Junio de 1911, que limitaba la carga que el Estado había de imponerse para la ejecución á su costa de carreteras.

Y que éste fué el espíritu de esta ley y que éste era el plan armónico propuesto, lo demuestra la organización del servicio de caminos vecinales y la limitación del número de kilómetros impuesto al plan por aquella ley. Lo primero indicaba que el Estado no quería abandonar parte de lo que él mismo había ejecutado; lo segundo demostraba también que aquella ley representaba exclusivamente el último esfuerzo que por sí sólo se comprometía á hacer el Estado en la ejecución de estas obras. Si así no hubiera sido, desde luego la ley no hubiera marcado un número exacto de kilómetros, que pudieran acaso no estar en armonía y relación con el solo concepto de ultimación y complemento de servicios emprendidos y ya ejecutados por el Estado.

Aquella ley dió por resultado la relación que, con conocimiento de las Cortes, fué aprobada por Real decreto de 26 de Junio del presente año, relación que constituye hoy el que pudiera llamarse plan de carreteras á ejecutar por el Estado.

Durante la larga y laboriosa tramitación que el cumplimiento de la ley tuvo hasta traducirse en la relación á que se hace referencia, se puso bien de manifiesto, en las nutridas informaciones realizadas y en los informes técnicos aportados al asunto, la conveniencia y necesidad de una ampliación de aquel número de kilómetros. Ya al dar conocimiento á las Cortes de la ultimación de su trabajo, el Ministro de Fomento propuso en su día determinados trozos y secciones de carreteras que, como ampliación á aquel plan, juzgaba necesarias.

Las Cortes estimaron que en estricto cumplimiento de ley escrita no podía ser aquella ampliación admitida, por exceder del número de kilómetros á que la ley se refería; teniendo en cuenta seguramente, más que las necesidades técnicas del servicio cumplido por aquellas carreteras, el aspecto económico de la cuestión. Pero aun pasando por el asunto de carga que el Estado había de imponerse por tal

ampliación, penetradas las Cortes de su necesidad aconsejaban al Ministro de Fomento la presentación en su día del oportuno proyecto de ley.

El Ministro que suscribe cumplimenta lo advertido y aconseja lo, impuesto también de la necesidad de una ampliación al plan.

En esta ampliación tenían que recogerse algunas deficiencias de la ley, que substancialmente en poco la varían, y tenía además que ampliarse algún tanto el servicio con nuevas inclusiones de carreteras, imprescindibles y necesarias.

En la relación aprobada de los 7.000 kilómetros se incluyen dos clases de carreteras, ó, mejor dicho, carreteras en dos situaciones distintas; unas empezadas en parte ya, á ejecutar con anterioridad á la ley, y otras, nuevas carreteras, en las que nada se había construído. De unas y de otras, y teniendo en cuenta los conceptos marcados por la ley, se incluyeron trozos y secciones, que en la mayor parte de los casos no completan la longitud total de aquellas carreteras. Es claro, según aquellos mismos preceptos de la ley, no se imponía la necesidad de completar aquella longitud; pero acaso en las del primer concepto hubiera una razón, si no completamente técnica, de índole moral, que pudiera aconsejar la completa terminación de estas vías. La parte que de ellas el Estado había ejecutado á costa suya representaba, para los pueblos recogidos en su traza, un beneficio de que no van á disfrutar los que se encuentren enclavados ó próximos á la continuación de lo construído, por cuanto la misma ley determina que la continuación de aquellos trozos, que en estas carreteras no construye el Estado, podrán ser ejecutados como caminos vecinales, y por consecuencia con fondos y auxilios suministrados en parte por los mismos pueblos.

Fuera de estas carreteras no incluidas, quedaban otras empezadas por el Estado, que en ellas había hecho nacer un tráfico y que tal vez fuera conveniente proseguir bajo su acción directa y exclusiva. Había, por último, otras carreteras empezadas y no incluidas en aquella relación, algunas de las cuales había de ser desde luego conveniente y justificado su ejecución por el Estado. Todo este núcleo de carreteras representaba, para ser incluido en el plan, una suma de kilómetros incompatibles con el concepto económico que la limitación del antiguo debía tener para el Estado, y en este criterio el Ministro que suscribe se limita tan sólo á proponer la inclusión de aquellas carreteras ya propuestas como ampliación en su día por el Ministerio de Fomento y de las que tuvo conocimiento las Cortes. Este concepto último que en este proyecto se incluye, tiene, naturalmente, que presentar cierta elasticidad, y por esto se admite según las necesidades del servicio ó la aceptación de todas aquellas carreteras

propuestas ya como ampliación en sus longitudes totales ó parciales ó su sustitución por otras de mayor interés, dentro siempre del límite prudencial de longitud total que aquellas carreteras determinan.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe por lo menos incluir en esta nueva ampliación que se somete al Parlamento, la longitud necesaria para completar las carreteras incluidas en los 7.000 kilómetros que sancionó la ley de 29 de Junio de 1911, cuya inclusión exigiría un aumento de 4.902.443 kilómetros cuya necesidad es, por muchas razones, evidente.

Cierto es que estas longitudes habrán de ser completadas sustituyendo las carreteras con caminos vecinales; pero aparte ser insegura su terminación, por depender de que los pueblos se presten ó no á proporcionar los auxilios en la forma y medida que preceptúa su ley de 29 de Junio de 1911, exigirá por el Estado un sacrificio económico de gran cuantía, de tal suerte, que, examinados sus inconvenientes y sus ventajas, puede asegurarse que este sistema no sería preferible al primero.

No se consigna, pues, en el proyecto de articulado este extremo, dejando á la apreciación de las Cortes las razones en que se funda la emisión expuesta en este preámbulo, que ha de servir de elemento de información en sus decisiones.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley se considerarán incluidos en el plan vigente de carreteras todos aquellos trozos cuyas obras se hayan comenzado por el sistema de Administración, y que por cumplimiento de la Ley de 29 de Junio de 1911, y por no pertenecer á la relación de los 7.000 kilómetros á que aquélla se refiere, hayan sido suspendidas y paralizadas, siempre que el importe de la obra ejecutada ascienda á más del 50 por 100 del presupuesto autorizado para su ejecución por tal sistema y no se haya solicitado su continuación como camino vecinal.

Art. 2.º Se considerarán asimismo incluidas en el plan vigente todas las travesías de pueblos cuyas obras correspondan á los trozos incluidos en la relación de los 7.000 kilómetros, y á los que por el artículo anterior y siguientes ingresen en el plan vigente, así como las que, sin construir hoy, correspondan á trozos ya ejecutados, siempre que aquéllas y estas travesías deban ser realizadas por el Estado en cumplimiento de la legislación que rija en la materia.

Art. 3.º De igual modo ingresarán en el plan vigente de carreteras todos los puentes y obras de fábrica importantes no ejecutadas hoy, ya en las carreteras construidas, ya en las correspondientes á las incluídas en la relación de los 7.000 kilómetros, aun cuando nominalmente no figuren en ella, como las que correspondan á los trozos que por esta Ley se incluyen en el plan.

Art. 4.º Todas aquellas carreteras pertenecientes al plan antiguo que fué sustituido por el de la Ley de 29 de Junio de 1911, y que sirvan para establecer comunicaciones internacionales, serán de hecho, y por la presente Ley incluídas, á los efectos de su ejecución por el Estado, en el plan vigente. Podrán asimismo incluirse en éste aquellas carreteras que tengan igual concepto de servicio que las anteriores, y que, sin estar incluídas en el antiguo plan, se juzguen necesarias para cumplir aquel carácter internacional.

En estos casos la propuesta de inclusión se hará por el Ministerio de Fomento, cumpliendo, en lo que á este extremo se refiere, toda la tramitación que señalan las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 5.º Se considerarán incluídos en el plan vigente todos aquellos trozos ó todas aquellas secciones de carreteras que completen la longitud total de las clasificadas como de primero y segundo orden en el plan antiguo y que no hayan sido incluídas en la relación de los 7.000 kilómetros.

Podrá proponerse la terminación de estas carreteras ó con igual clasificación que en el plan antiguo tenían ó con clasificación más reducida si las condiciones actuales de tráfico por dichas vías así lo aconsejara.

Art. 6.º Se ampliará el plan vigente de carreteras con todas aquellas que no perteneciendo á ninguno de los conceptos anteriores fueron en su día propuestas como adición á la relación de los 7.000 kilómetros, sometidas al conocimiento de las Cortes y no aprobadas por éstas por exceder de aquella cifra marcada en dicha relación, y para cuya propuesta fueron tenidas en cuenta condiciones de interés general dentro del espíritu que presidía la citada ley de 29 de Junio de 1911.

Podrá terminarse esta ampliación con el complemento de las carreteras á que se refiere el apartado anterior si su completa terminación se juzga necesaria.

Art. 7.º Para el cumplimiento de lo preceptuado en artículos anteriores y para la formación de la relación general de carreteras que por esta ley se incluyen en el plan general vigente, el Ministro de Fomento oirá al Consejo de Obras Públicas, pudiendo nombrar, si fuera necesario, las suficientes comisiones, que presididas por Inspectores de Caminos, Canales y Puertos, y constituidas por In-

genieros Jefes de las provincias, estudien dentro de la zona ó región que á cada una de estas comisiones corresponda las necesidades de estos servicios, teniendo en cuenta todo lo preceptuado en los artículos anteriores.

Aquellos parciales estudios se traducirán en relaciones bien detalladas de designaciones de carreteras que formarán las propuestas de aquellas comisiones y determinarán el número aproximado de kilómetros que deban agregarse al plan vigente.

Art. 8.º Las Comisiones á que hace referencia el artículo anterior, dentro de las limitaciones impuestas por esta ley, podrán, para la ampliación á que se refiere el artículo 6.º, proponer, si en el estudio hecho resultara necesario, la exclusión de alguna de aquellas carreteras á que dicho artículo se refiere, y en su lugar la inclusión de otras, siempre que esas modificaciones no alteren fundamentalmente la longitud total de las carreteras incluídas por el concepto á que aquel artículo se refiere.

Art. 9.º Todas las citadas propuestas serán informadas por el Consejo de Obras Públicas en pleno, que prestará á ellas su conformidad ó propondrá las modificaciones ó exclusiones que á su juicio deban introducirse en aquellas propuestas.

Art. 10. El Ministro de Fomento, en vista del resultado de dichas propuestas, formará la definitiva relación de ampliación al plan de carreteras, que sometidas al acuerdo del Consejo de Ministros será aprobada por Real decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de un empréstito por la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, conforme al artículo 10 de la vigente de 7 de Julio de 1911, relativa á reorganización de las Juntas de Obras de puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Á LAS CORTES

La necesidad de aminorar los gastos de las obras encomendadas á las Juntas de Obras de puertos, ordenándolos de modo más conveniente para los intereses del Estado, inspiró la vigente ley de 7 de Julio de 1911, cuyos artículos 9.º y 10 señalan los límites y condiciones en que pueden comprometerse los recursos de que dichas Juntas dispongan para el des-

empeño de su especial cometido. Con arreglo á las citadas disposiciones, debe el Gobierno velar cuidadosamente por que no se contraigan deudas ni se comprometan las subvenciones que en el presupuesto del Estado se consignent, sin que poderosas razones de gobierno ó de interés público lo exijan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ve en la necesidad de pedir una ley especial para la prosecución y término de las obras que por la Junta de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla se realizan, porque así lo demanda el estado de adelanto en que se encuentran, el cual sufrirá graves quebrantos si no se prosiguiera con la mayor rapidez posible, y porque además así lo recomiendan consideraciones nacidas de la circunstancia de celebrarse en 1915 la Exposición Hispanoamericana de Sevilla, á la cual podrán concurrir todos los elementos que puedan aprovechar tan importante y extraordinario medio de navegación, aparte del alto ejemplo que ofrecerán para el buen nombre de la Patria.

Al lado de estas razones de carácter superior, debe figurar también el hecho de que la Deuda cuya emisión se autoriza con la garantía de la subvención anual de que disfrute la Junta, representa una sensible disminución de interés siempre beneficioso para el bien público.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir obligaciones por la cantidad de 17 millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta ley se enumeran, cuya aprobación precederá á la ejecución de la misma, y que deberán realizarse conforme á la vigente de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

También enajenará la Junta de Obras oportunamente, y previos los requisitos mencionados, el número de obligaciones necesarias para recoger y amortizar las obligaciones al 5 por 100 negociadas hasta la promulgación de esta ley pertenecientes á los empréstitos emitidos en 18 de Febrero de 1909, en 6 de Abril de 1911; en 8 de Marzo y 5 de Agosto de 1912, cuyo importe es de 9.300.000 pesetas. La recogida y amortización de dichas obligaciones habrá de hacerse en el momento en que lo consientan los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales se emitie-

ron por la Junta de Obras las tres series A, B y C que están en circulación.

Las obras en cuya ejecución debe emplearse la parte correspondiente de los recursos que se obtengan por medio de la emisión de obligaciones autorizadas en esta ley, serán las comprendidas en los proyectos siguientes:

Terminación del Canal de Alfonso XIII. Puente de tablero movable en dicho Canal.

Construcción de un muelle de atraque en el mismo Canal.

Instalaciones y servicios en la zona de dicho muelle; y

Dragados en la ría y en la desembocadura marítima.

Art. 2.º La emisión constará de 34.000 obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe.

Dichas obligaciones devengarán el interés anual de 4 y medio por 100 sobre su valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los obligacionistas el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del importe del timbre de negociación.

Art. 4.º Las 34.000 obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en el plazo máximo de cuarenta y cinco años, con arreglo al cuadro que se acompaña, ó al que resultare en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de 890.000 pesetas, que como subvención se habrá de incluir en los sucesivos presupuestos desde 1913 hasta el año económico de 1957, ambos inclusive. La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de la fecha en que éstas se hubieren efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministro de Fomento y después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Además de la subvención consignada por el Estado, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización é intereses:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1911.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación,

edificios, terrenos ganados á la ría y resultantes de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan á la Junta.

Estas garantías, afectas al presente á los empréstitos emitidos, se irán aplicando al nuevo concedido por esta Ley, á medida que se vayan liberando por virtud de las recogidas sucesivas de la afectación hecha para garantizar aquéllos.

Art. 6.º Para las emisiones parciales del nuevo empréstito que realice la Junta de Obras, se atenderá á las prescripciones siguientes:

a) Las que se destinen á la recogida y amortización de las obligaciones antiguas en circulación se harán precisamente en las épocas que se expresan en el artículo 1.º

b) Las que se dediquen á la ejecución de obras, una vez que sean aprobados los respectivos presupuestos, quedando facultado el Ministro para modificar los créditos asignados á cada una, según resulte de los importes de dichos presupuestos.

c) La Junta de Obras podrá consignar en los pliegos de condiciones particulares y económicas de las subastas ó concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados á recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Fomento á propuesta de la Junta.

d) La Junta admitirá las obligaciones de su empréstito, por su valor nominal, como fianza en los contratos de sus obras y servicios.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de servicio general el ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte, termine en Salamanca, empalmado en su origen con el ferrocarril del Norte.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Á LAS CORTES

La Ley de 23 de Junio de 1911 autorizó al Gobierno para subastar la concesión del ferrocarril de vía ancha de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, entregando al concesionario, si lo hubiere, en determinadas condiciones, la parte construída de Salamanca á Peña-

randa, con la obligación de ejecutar el trayecto, aún no terminado, de Peñaranda á Avila. Se anunciaron tres subastas en las que no hubo postores, por lo cual, según el artículo 3.º de la citada ley, el Estado debe consignar en sus presupuestos cantidad suficiente para la terminación de las obras en un plazo que no exceda de seis años, contados desde la fecha de la última subasta.

Limitárase el Ministro que suscribe á cumplir este precepto legal, si no temiera comprometer con excesiva diligencia los intereses del Estado, en la construcción de esta línea por el sistema de Administración, cuando todavía cabe intentar una nueva subasta, eliminando de las condiciones de ésta lo que, sin duda alguna, fué causa de que se declarasen desiertas las anteriores, ó sea la de exigir que se construyera una sección, más ó menos considerable, de la nueva línea, para entregar al concesionario la parte ya construída.

Con esta modificación, y teniendo en cuenta que se trata de una línea cuya parte abierta á la explotación se realiza en ventajosas circunstancias, considera el Ministro que suscribe que hay motivo suficiente para intentar esta nueva concesión, que permita alcanzar en el más breve plazo posible los beneficios que de ella esperan la región que ha de servir y el país en general, y en tal sentido, tiene el honor de someter á la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte, termine en Salamanca, empalmado en su origen con el ferrocarril del Norte.

Art. 2.º Esta línea disfrutará, como subvención, de todas las obras realizadas y material existente en la línea.

Art. 3.º El que resulte concesionario respetará el contrato que con el Estado tiene hecho el arrendatario del material y tracción de la parte en explotación de esta línea comprendida entre Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, substituyendo el nuevo concesionario al Estado en todos cuantos derechos y obligaciones se derivan del referido contrato.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para anunciar la subasta de la concesión de la línea, exigiendo como fianza provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 100.000 pesetas, debiendo completarse esta fianza en un millón de pesetas dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión. En caso de que así no se verifique, perderá el concesionario el referido depósito provisional.

Art. 5.º El que resulte concesionario entrará desde luego en el pleno disfrute de la explotación de la línea entre Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, debiendo construir la parte entre Avila y Peñaranda con sujeción al proyecto aprobado y pliego de condiciones que se agregará al anuncio de la subasta.

Art. 6.º La concesión de este ferrocarril se hará por noventa y nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la Ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas ó que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas.

Art. 7.º Queda derogada la ley de 23 de Junio de 1911.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Julio del año actual, publicado en la GACETA DE MADRID de 9 del mismo mes, dispone que los funcionarios encargados de las oficinas de los Registros Civiles españoles expidan extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos expresamente lo soliciten; que por la expedición de dichos documentos sólo se satisfarán 50 céntimos de peseta, y, por último, que los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesadas en la guarda de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán sin exactión de derechos. El cumplimiento de estas disposiciones hace necesaria la modificación del artículo 64 de los Aranceles consulares vigentes, en el cual se señalan los derechos obvenacionales que devengán las certificaciones referentes al estado civil, para incluir en su texto los correspondientes á los extractos certificados de las actas de nacimiento.

En consideración á lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 64 de los Aranceles consulares aprobados provisionalmente por Mi

decreto de 1.º de Septiembre de 1906, quedará redactado como sigue:

«Art. 64. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán: Por actas de nacimiento y defunción, 1,50 pesetas. Por los extractos certificados de actas de nacimiento, 0,50 pesetas. Cuando dichos extractos se expidan á solicitud de los particulares ó Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento para su ejecución sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, no devengarán derechos. Por las actas de matrimonio, 2,50 pesetas. Por las actas de ciudadanía, 2,50 pesetas. Por las fes de vida, domicilio, residencia ó estado, una peseta. No devengará derechos la certificación de fe de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber pagado por el Estado cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales. Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad, tampoco devengarán derechos. Las demás certificaciones no exceptuadas anteriormente, cinco pesetas.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, á D. Gabriel Ovejas Bretón, que sirve el de Las Palmas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Játiba, de primera clase, á D. Jenaro Genovés Conejos, que sirve el de Albaida y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, de segunda clase, á D. Francisco Berand y Gazapo, que sirve el de Dolores y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motril, de segunda clase, á D. Ricardo Novillo Ferrerell, que sirve el de Béjar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de tercera clase, á D. Francisco Acosta Casquet, que sirve el de Montalbán, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villarcayo, de tercera clase, á D. Víctor Navarro Reig, que sirve el de Briviesca, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,75 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquidan en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Diciembre próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 15 de Octubre último, publicado en la GACETA de 23 de los mismos, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Lérida, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán aspirar á la mencionada plaza por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales Superiores de Maestras que hubiesen obtenido sus cargos por oposición.

4.º Se aplicarán como condiciones de preferencia para la resolución de este concurso las contenidas en los artículos 5.º y 6.º del mencionado Real decreto.

5.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por los Directores de varias Escuelas de Comercio respectó á la interpretación que haya de darse á determinados preceptos del Real decreto de 27 de Septiembre último reorganizando los estudios mercantiles,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Las matrículas hechas en el período preparatorio, conforme al Real decreto de 22 de Agosto de 1903, que excedan del número de asignaturas que el vigente plan señala, se aplicarán en el curso próximo á las del primer año del período elemental.

2.º En las clases prácticas se abonarán en papel de pagos al Estado los mismos derechos de matrícula y de examen por aquellas materias que no los hayan devengado en el curso respectivo por no figurar en el mismo, quedando sujetas á la prueba de curso como las demás. Subsistirán asimismo en este caso los derechos que correspondan en metálico por formación de expediente para los alumnos no oficiales.

3.º La edad para el ingreso que señala el artículo 13 se entenderá para toda clase de alumnos la de doce años cumplidos antes del 30 de Septiembre, ó sea dentro del año académico anterior al en que hayan de cursarse las asignaturas del período preparatorio.

4.º En consonancia con lo prevenido en el artículo 48, á medida que se implanten los cursos del nuevo plan de 27 de Septiembre próximo pasado, se irán suprimiendo en todas las Escuelas los del antiguo de 22 de Agosto de 1903.

5.º Todos los alumnos matriculados de nuevo ingreso en el período preparatorio por el plan de 1903 á la publicación del Real decreto de 27 de Septiembre, se adaptarán al nuevo plan con dispensa de la edad señalada, pero no podrán matricularse en el primer curso elemental hasta cumplir los trece años.

6.º Queda terminantemente prohibido, desde la publicación de la presente Real orden, el reconocimiento de validez académica para los estudios de comercio de asignaturas correspondientes á otras enseñanzas. Las concesiones de esta clase otorgadas hasta la fecha para este curso, continuarán subsistentes con las restricciones que proceden en Francés y Caligrafía, por la mayor extensión que se da á estas materias en el nuevo plan: la primera sólo será admisible en los dos cursos, y la segunda únicamente en las clases prácticas del preparatorio. Las instancias que hayan tenido entrada en el Ministerio al aparecer la presente resolución en la GACETA solicitando que se computen en las Escuelas de Comercio materias aprobadas en otros Centros docentes, se despacharán favorablemente con las observaciones que se indican, pero en lo sucesivo estas solicitudes no

serán cursadas por las Escuelas, y las que se reciban en el Ministerio se devolverán al Establecimiento de su procedencia desestimadas por decreto marginal de la Subsecretaría, ó quedarán archivadas con un Visto, si las elevan directamente los interesados.

7.º A los efectos de lo que dispone el artículo 48 para seguir los estudios por uno ú otro plan, todos los alumnos matriculados á la publicación del Real decreto de 27 de Septiembre, con arreglo al período preparatorio de 1903, en asignaturas que no excedan de las que comprende el plan actual en igual período, con inclusión de las enseñanzas prácticas, se adaptarán á la nueva organización y les serán aplicables las disposiciones vigentes para continuar sus estudios. Se aplicará la misma regla á los que se hallen matriculados en asignaturas del preparatorio de aquella fecha que ahora figuran, según el plan moderno, con el período elemental, computándoseles las indicadas materias una vez aprobadas en el curso á que correspondan, conforme al plan vigente. Sólo tendrán derecho á continuar sus estudios con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, los alumnos matriculados con arreglo á este plan de enseñanzas del grado elemental y superior.

8.º Las ampliaciones de matrícula que tengan que verificar en este curso los alumnos del antiguo plan en el período preparatorio para adaptarse á la nueva distribución de asignaturas, se considerarán como ordinarias para que no devenguen mayores derechos.

9.º Los ejercicios de Gramática castellana estarán á cargo del Catedrático de Francés que antes explicaba esta asignatura.

10. En todas las Escuelas Superiores de Comercio, á excepción de las especiales, en las cuales por el mayor número de Catedráticos ya están distribuidas taxativamente las enseñanzas, el Catedrático de Aritmética y Contabilidad general, que antes se denominada de Teneduría de libros y Contabilidad de empresas, tendrá á su cargo, y bajo su dirección, todas las clases de esta especialidad, con inclusión de la Oficina mercantil y la de Aritmética y Nociones de Geometría métrica que por el nuevo título de la Cátedra le corresponde.

11. La asignatura de Historia Universal y Especial de España se explicará por el Catedrático de Geografía Comercial en las Escuelas Superiores, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12. Si en alguna de ellas estuviera otro Catedrático encargado de dichas enseñanzas, y se considera ahora perturbador para los alumnos un cambio de Profesor, el Director del establecimiento podrá aplazar, si así lo estima oportuno, hasta el curso próximo la aplicación del precepto indicado.

12. El anuncio de vacantes de Ayudantes repetidores meritorios no se llevará á efecto por los Claustros para la provisión en propiedad hasta que se publique por el Ministerio el Reglamento correspondiente. Las plazas de Ayudantes de las Escuelas que estaban anunciadas á la publicación del Real decreto de 27 de Septiembre último para ser provistas por concurso conforme al Real decreto de 22 de Agosto de 1903, se ajustarán á lo que éste determina, y serán resueltos los expedientes que se hallen en tramitación, en consonancia con los preceptos que regían al ser anunciada la convocatoria.

13. Para establecer la conveniente unidad en las enseñanzas de Comercio, se señala un plazo improrrogable de cuatro años, á partir del curso actual, para que puedan terminar sus estudios por el plan de 22 de Agosto de 1903 los alumnos á quienes alcanza este beneficio, conforme á lo dispuesto en el artículo 48 del Real decreto de 27 de Septiembre último y en armonía con las reglas establecidas en esta Real orden; entendiéndose igualmente aplicable esta concesión á los que procedan de los planes de 1887 y 1901, los cuales podrán incorporar sus estudios al de 1903, con sujeción á las disposiciones del mismo, en los grados elemental y superior, según las equivalencias determinadas en la Real orden de 10 de Septiembre de 1901 y preceptos que comprende la de 28 de Agosto de 1903.

Pasado el tiempo que se indica, ó sea desde 1.º de Octubre de 1916, quedará en vigor únicamente el plan actual, y á él tendrán que sujetarse en todas sus partes los alumnos de Escuelas de Comercio, cualquiera que sea el plan que regía al comenzar sus estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que con fecha 8 del mes actual dirige á V. I. el Director de la Estación agrónómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, comunicando que con harta frecuencia, en muestras de abonos minerales de superfosfato de cal se encuentra en los análisis poca cantidad de ácido fosfórico soluble al agua, y en cambio mucha del soluble al citrato amónico, lo cual indica que los superfosfatos aludidos se mezclan con el fosfato de alúmina, y hallándose previsto este caso en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, especialmente en su ar-

tículo 19, de conformidad con lo propuesto por el Director de la Estación agrónómica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se llame la atención sobre el caso á todos los Directores de Laboratorios agrícolas para que siempre que al efectuar el análisis de una muestra de superfosfato se encuentren en el caso previsto en el apartado c), «Ácido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico», párrafos 10 al 15 de los procedimientos de análisis aprobados por Real orden de 27 de Diciembre de 1910, se proceda á la determinación de los óxidos de hierro y de aluminio, según el método que indican las instrucciones adjuntas, formuladas por el Director de la Estación agrónómica, y que quedan aprobadas por esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Instrucciones para la determinación de los óxidos de hierro y de aluminio en los fosfatos, formuladas por el Director de la Estación agrónómica y aprobadas por la Real orden que antecede.

Se toman cinco gramos del fosfato bien molido, y se tratan por 50 centímetros cúbicos de agua y 25 de ácido clorhídrico de 20°

Se evapora en baño de arena con precaución, y se termina la evaporación á 150°

Quando ya no se desprende ácido clorhídrico, que se reconocerá por cualquiera de los procedimientos conocidos (papel de tornasol azul, varilla de vidrio impregnada de amoníaco, etc.), se le añaden unas gotas de agua y se evapora de nuevo.

Al residuo obtenido se le añade un li-

quido compuesto de seis c. c. de ácido clorhídrico de 22° y 72 c. c. de agua y se evapora en baño de arena hasta la mitad de su volumen próximamente.

Se añade agua y se filtra para separar la sílice y se recogen los líquidos filtrados, añadiendo más agua, si es preciso, hasta obtener un volumen de 500 c. c.

Se toman 100 c. c. de esta solución, se evapora hasta la mitad de su volumen y se trata en caliente por 10 c. c. de una mezcla de una parte de ácido sulfúrico por cinco partes de agua, se agita y se le añaden 150 c. c. de alcohol absoluto, se vuelve á agitar y se deja reposar durante cuatro ó cinco horas.

Se filtra lavando con alcohol hasta obtener 400 c. c. y se vé si el filtrado se colorea en rojo por la heliantina, en caso afirmativo debe seguirse lavando.

Se elimina el alcohol por destilación. Se trasvasa el residuo de la destilación á un matraz Erlenmeyer y se oxida por una mezcla de 5 cc. de ácido clorhídrico y 3 c. c. de agua de bromo, se sobresatura ligeramente con amoníaco y se calienta hasta eliminar completamente el amoníaco en exceso.

Se recoge el precipitado obtenido lavando tanto el vaso como el precipitado en el filtro con agua fría, y al final tres ó cuatro veces con agua hirviendo.

Al precipitado se le añaden unos cristallitos de nitrato de amoníaco, se calienta y se pesa.

El peso obtenido representa los fosfatos de hierro y alúmina.

Multiplicando por 0,5 nos da el peso de los óxidos de hierro y aluminio.

Separación.

Se ataca el precipitado anterior con ácido clorhídrico hasta solución completa y se le añade éter, que se apoderará del cloruro férrico, y en la parte líquida incolora se encontrará el cloruro aluminico.

Separando la capa líquida coloreada, evaporando y tomando el residuo con agua hasta disolverle, y añadiendo amoníaco se precipitará el hidrato férrico, que, calcinado, nos dará el óxido férrico, y por diferencia obtendremos el óxido aluminico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.527 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
2.545	100.000	Oórdoba.	Barcelona.	Barcelona.
13.375	60.000	Almería.	Madrid.	Madrid.
15.276	20.000	Sevilla.	Madrid.	La Unión.
6.244	1.500	San Ildefonso.	Barcelona.	Sevilla.
17.657	1.500	Bañolas.	Barcelona.	Barcelona.
15.329	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27.206	1.500	Mérida.	Mérida.	Mérida.
20.125	1.500	San Roque.	San Sebastián.	Valencia.
25.118	1.500	Barcelona.	León.	Zaragoza.
2.469	1.500	Lucena.	Barcelona.	Barcelona.
15.350	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
30.799	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
8.395	1.500	Bilbao.	Pamplona.	Madrid.
8.336	1.500	Antequera.	Barcelona.	Cartagena.
4.442	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
12.078	1.500	Santander.	Cartagena.	Línea de la Comp.
27.680	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
9.206	1.500	Barcelona.	Cádiz.	Bilbao.
30.027	1.500	Valencia.	Barcelona.	Barcelona.
30.632	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
2.890	1.500	Pontevedra.	Tijola.	Sevilla.
23.092	1.500	Barcelona.	Málaga.	Bilbao.
26.688	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1898, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Susana de Chozas, Aurea Trol López y Consuelo Agudo Ilidor, del Colegio de la Paz, Benita Villanueva y Trinidad González Solanas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—
Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Diciembre de 1912.

Ha de constar de 17.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á diez pesetas, distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	260.000
1 de	100.000
1 de	60.000
15 de 6.000...	90.000
727 de 800.....	581.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 ídem íd., para los del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 1.900 para los del premio tercero.....	3.920
850	1.175.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 17.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que al el premio primero corresponde, por

ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados al del sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Agosto de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 2, 3 y 4 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 67.300.

Días 5, 6 y 7.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 67.300.

Ídem íd. íd. en efectos, hasta el número 67.300.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.816.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.340.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.406.

Ídem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.387.

Ídem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 9.903.

Ídem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.790.

Ídem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Ídem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existen casos de peste bubónica en los puertos de Salaverry y Trujillo (Departamento de La Libertad-Perú).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar